

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de diciembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1068-2017-R.- CALLAO, 04 DE DICIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 158-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01052679) recibido el 23 de agosto de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 021-2017-TH/UNAC sobre declarar fundada la excepción de non bis in ídem, y el archivamiento definitivo de la denuncia contra la docente Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario”, donde se norma el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 641-2014-R del 11 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a la docente Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, por la información del Vicerrectorado de Investigación al haber encontrado evidencias en el contenido del marco teórico de copia literal de artículos de otros autores, que presenta la mencionada docente como trabajos aparentemente realizados por ella, lo que constituiría plagio; asimismo, señala que se habría producido el incumplimiento de la ejecución de la investigación con la afectación de la asignación de recursos ordinarios del presupuesto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por Resolución N° 199-2014-CU del 29 de octubre de 2014, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 641-2014-R de fecha 11 de setiembre del 2014; en consecuencia, disponer el archivamiento del presente caso; de conformidad a lo observado en la sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el día 28 de noviembre del 2014, que dicho caso no contaba con los informes técnicos necesarios ni la pruebas del supuesto plagio; además, considerándose lo emitido por el Tribunal de Honor mediante el Informe N° 020-2013-TH/UNAC, en el que resuelve no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ, los miembros

consejeros opinan que se declare fundada la apelación interpuesta y se proceda al archivamiento definitivo;

Que, con Oficio N° 133-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 19 de mayo de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0256-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0210-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, recaídas en el Expediente N° 002499-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0256-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 00653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor de las denuncias recibidas por presuntos plagios cometidos en la presentación de informes finales de investigación docente en la Universidad Nacional del Callao; señalando que dicho órgano adjuntó el Oficio N° 046-2013-INIFCA-FCA-UNAC mediante el cual la Dirección de la Facultad de Ciencias Administrativas manifiesta que la profesora Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ habría presentado un informe denominado “Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo”, siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar al autor y la fuente de los mismos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra de la citada docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.7 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0256-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con el Oficio N° 046-2013-INIFCA-FCA-UNAC remitido como adjunto por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, la denunciada habría presentado ante dicha institución un informe denominado “Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo” siendo que en dicho informe se habría reproducido algunos párrafos del texto de la denunciada y de las obras de terceros supuestamente plagiadas; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen los textos titulados “Una revisión crítica del concepto de creatividad” de autoría de Yamileth Chacón Araya y “La gran estafa: la realidad de la educación superior peruana” de autoría de Héctor Huerto Vizcarra, publicados en las páginas web que se indica;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0256-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar a la denunciada con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que la denunciada se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que respecto a la vulneración del derecho moral de integridad, de la revisión del texto denominado “Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo”, se verifica que a fin de realizar el referido texto la denunciada ha mutilado parte de la obra denominada “Una revisión crítica del concepto de creatividad” de autoría de Yamileth Chacón Araya, advirtiéndose en ese sentido que la denunciada ha infringido el derecho moral de integridad; asimismo, respecto a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, la denunciada ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, mediante Resolución N° 0210-2016/TPI-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 256-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción y que asimismo impuso a la denunciada la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 256-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene, al considerar que la denunciada ha incurrido en infracción a través del texto "Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo", el cual vulnera el derecho moral de paternidad y el derecho patrimonial de reproducción de los autores de las obras antes mencionadas;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 228-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01037712) recibido el 20 de mayo de 2016, remite copia del Oficio N° 133-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción a los Derechos Morales de Paternidad e Integridad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra la Lic. Ps. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ a fin de realizar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo comunicado por INDECOPI al Ministerio Público;

Que, con Resolución N° 673-2016-R del 29 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la docente Lic. Ps. ANA MARIA CHAVEZ SUAREZ, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 043-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016, al considerar del análisis de los actuados y de las de las Resoluciones N°s 0256-2014/CDA-INDECOPI y 0210-2016/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Oficio N° 642-2016-OSG del 19 de setiembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 673-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Dictamen N° 021-2017-TH/UNAC de fecha 17 de agosto de 2017, por el cual recomienda declarar fundada la excepción de non bis ídem, por lo tanto, disponer el archivamiento definitivo de la denuncia contra la docente Lic. Ps. ANA MARIA CHÁVEZ SUAREZ, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe "Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo"; de conformidad con el numeral 11 del Art. 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al considerar que los hechos actualmente imputados son los mismos con los indicados en el Informe N° 020-2013-TH/UNAC, lo cual es ejemplo claro de inexistencia de motivación pues en dicho informe no aparece descrito ningún fundamento o argumentación que permita justificar la decisión del anterior colegiado de opinar por la no instauración de procedimiento disciplinario contra la docente Lic. Ps. ANA MARIA CHAVEZ SUAREZ, puesto solo se relata la denuncia de plagio efectuado por el Director del Instituto de Investigación y se reproducen las normas que en dicho momento, regulaban la actuación del Tribunal de Honor Universitario, sin que exista alguna exposición siquiera de las razones por las cuales se recomendó no aperturar proceso

administrativo disciplinario; considerando necesario la sentencia recaída en el Expediente N° 02493-2012-PA/TC, afirmando que es posible señalar que superan los niveles de razonabilidad y proporcionalidad y que actúan a modo de excepciones del principio non bis in ídem, los elementos: i) cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad; y ii) cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado; por lo que en base a este fundamento y ante la evidente y objetiva deficiencias en el Informe N° 020-2013-TH/UNAC antes mencionadas ante la ausencia absoluta de motivación el Tribunal de Honor Universitario considera como deficiente la primera investigación efectuada por la anterior conformación del Tribunal de Honor Universitario, por lo que no puede considerarse como cosa decidida el Informe N° 020-2013-TH/UNAC; no obstante se ve impedido de aplicar criterio de excepción del principio non bis in ídem a la integridad del caso, en la medida que existe un pronunciamiento del Consejo Universitario que decide el archivamiento del proceso contra la docente involucrada por los mismos hechos antes descritos, esto es mediante Resolución N° 199-2014-CU del 29 de octubre de 2014, por lo que corresponde a esta nueva conformación del Tribunal de Honor Universitario afirmar en este caso que ya existe cosa decidida, en su vertiente procesal el cual garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho; siendo que el Tribunal de Honor Universitario no tiene la competencia para anular las decisiones adoptadas por el Consejo Universitario al no estar ello contemplado ni en el Estatuto ni mucho menos en los reglamentos;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 795-2017-OAJ recibido el 07 de setiembre de 2017, señala el Tribunal de Honor Universitario debe reformular la recomendación al devenir en contradicción al criterio normativo aplicado a las atribuciones del Órgano Sancionador de primera instancia, transgrediéndose a lo propiamente normado por el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 176-2017-TH/UNAC recibido el 22 de setiembre de 2017, señala que el mandato normativo de que sea el Consejo Universitario el órgano de la Universidad que sea notificado de sus dictámenes proviene de un mandato legal de mayor jerarquía, esto es el Art. 353.3 del Estatuto, por ello en estricta aplicación del Art. 51 de la Constitución reitera su posición de que deberá prevalecer está última disposición normativa, mientras no sea modificada por un nuevo acto de la Asamblea Universitaria; considerando que culminaron su labor con respecto a los presentes actuados, correspondiendo al despacho rectoral adoptar la decisión que estime conveniente para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 792-2017-OAJ recibido el 03 de octubre de 2017, señala que en atención al Art. 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 102.1 del Estatuto, y conjuntamente con el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, ratifica lo indicado en el Proveído N° 795-2017-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se eleven los actuados al despacho rectoral de conformidad con el Art. 22 y a la segunda disposición final complementaria del reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, a fin de que como Órgano de primera instancia emita la resolución correspondiente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 021-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 23 de agosto de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN de NON BIS IN IDEM** por lo tanto se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia contra la docente Lic. Ps. **ANA MARÍA CHAVEZ SUAREZ**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no

autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe "Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo"; de conformidad con el numeral 11 del Art. 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 021-2017-TH/UNAC de fecha 17 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OCI, Secretaría Técnica, THU,
cc. OAJ, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.